

LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL SIGLO XIX EN MÉXICO

Ingrid BRENA

SUMARIO: I. Orígenes. II. Evolución en el derecho español aplicado en México. 1. Comunidad de bienes. 2. Donaciones. 3. Dote. 4. Régimen vigente en la Nueva España. III. Liberalismo. IV. Legislación mexicana del siglo XIX. 1. Código Civil de Oaxaca, 1826-1828. 2. Ley del Matrimonio Civil, de julio de 1859. 3. Proyecto Justo Sierra. 4. Código Civil de 1870. V. Conclusiones.

I. ORÍGENES

La comunidad de la vida, derivada del matrimonio, origina el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación. La familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los consortes, ya sean con sus bienes o sus esfuerzos. Para el logro de tal objetivo se han establecido a lo largo de la historia diversos tipos de regímenes patrimoniales; algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge. Estos casos extremos son conocidos como régimen de comunidad y régimen de separación de bienes; dentro de estos grandes sistemas podemos encontrar un sinnúmero de variantes en cuanto al contenido del patrimonio común o en cuanto a la administración de los bienes.¹

En derecho romano se establecieron dos sistemas patrimoniales, según el tipo de matrimonio celebrado. Si las *justae nuptiae* se contraían *cum manu*, la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo. En el matrimonio *sine manu*, la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes. En este caso, se consideraba que la esposa debía contribuir a los gastos del hogar; los bienes que aportara para ello no pasaban a propiedad del marido, sino que se transmitían a los hijos de ambos, para quienes estaban especialmente destinados; estos bienes recibieron el nombre de “dotales”. Los bienes de la mujer que no

¹ Brena, Ingrid, voz: “Regímenes patrimoniales del matrimonio”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, IIJ, 1984, vol. VII, pp. 390 a 392.

integraban los “dotales” constituían los “parafernales”, eran los adquiridos antes del matrimonio o durante éste a título de herencia o con sus propios recursos. El “sistema dotal” era un régimen de separación, ya que los bienes dotales estaban destinados al sustento familiar y cada cónyuge conservaba, además, sus bienes propios. Sin embargo, el *Digesto* permitía a los cónyuges pactar una sociedad universal o de ganancias, pero ese pacto no era derivado del matrimonio.²

En el derecho germánico antiguo predominó una “comunidad de administración”: la propiedad de los bienes estaba separada, estos formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los bienes del marido y bienes de la mujer. Este sistema se conservó durante la Edad Media; evolucionó después hacia una forma de “comunidad de bienes”; en ella, los bienes comunes destinados al sostenimiento de las cargas matrimoniales pertenecían a ambos cónyuges y, a la disolución del matrimonio, el patrimonio se distribuía entregando a cada cual la porción que hubiesen estipulado previamente.

“La comunidad de ganancias o gananciales” representa una variante del sistema de comunidad, constituida con bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos, y los frutos y productos de los patrimonios de cada cónyuge. Las ganancias adquiridas por el marido o la mujer forman un patrimonio común; independientemente los cónyuges podían tener, además, su patrimonio propio y a la disolución del matrimonio los bienes ganados se dividían por mitad.³

II. EVOLUCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL APLICADO EN MÉXICO

1. *Comunidad de bienes*

Entre las distintas leyes españolas hay datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas; la tendencia hispánica fue adoptar la comunidad de bienes integrada por gananciales. El *Fuero Real* sancionó la sociedad conyugal, encarnada en los hábitos nacionales desde el *Fuero Juzgo*. “Toda cosa que el marido y mujer ganaren o compraren estando de consuno háyanlo ambos por medio...”;⁴ son comunicables esos bienes, porque los consortes son socios de compañía universal y se negocia con el caudal y a nombre de ambos. “Los bienes que tengan el marido y la mujer se presumen comunes hasta que

² *Digesto*, leyes 2, título 1, libro 2, y 17

³ Brena, Ingrid, *op. cit.*, nota 1.

⁴ *Fuero Real*, l. I, t. III, lib. III.

cada uno probare que son suyos.”⁵ “Todas las cosas que el marido ganare o comprare estando juntos les pertenece a los dos por mitad.”⁶

“La comunidad se fundó en la unidad de personas, unidad de interés, igualdad de derechos y obligaciones.”⁷

En el sistema de gananciales, el marido, administrador de los bienes, podía enajenarlos, y sólo cuando se tratara de bienes raíces debía consultar a la mujer. Los frutos de los bienes propios del marido y de la mujer eran comunes.⁸

“Si los bienes gananciales correspondían a cada esposo por igual, nada más conforme a la justicia que en la misma proporción asumieran las pérdidas que por desgracia resultasen.”⁹

La comunidad se disolvía por la muerte o la separación de los cónyuges. Al terminar el matrimonio cesaban también los efectos de aquélla, y los bienes se dividían por mitad. Esta división se fundaba en la concepción del matrimonio como unidad de personas, unidad de intereses y de igualdad de derechos y obligaciones; al faltar estas razones, no se justificaba la subsistencia de la comunidad.

La separación de cuerpo de los cónyuges “es una ruptura total de cuerpos e intereses, por consiguiente no debe obligarse a otorgar a la esposa la mitad de los gananciales una vez que se hayan separado, no puede creerse que el cónyuge, empeñado en aumentar sus bienes, deba dar parte de sus ganancias al otro a quien tal vez aborrece”.¹⁰

Concluida la comunidad, la mujer podía renunciar a las ganancias que le correspondían: “la mujer renunciando las ganancias no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio”.¹¹ Supuesto que el marido administraba los bienes comunes y privativos de él y de su mujer, y que ésta no intervenía en esa administración, se le otorgaba la facultad, si no quería exponerse a los riesgos del comercio, de renunciar a toda ganancia y pérdida que pudiese haber, limitándose en sacar, a su tiempo, la cantidad que hubiese introducido. Esta decisión podía hacerla al celebrarse el matrimonio, o antes, en contrato *sponsalicio*.¹² En esta manifestación de voluntad de la mujer podríamos encontrar un antecedente de las capitulaciones matrimoniales.

⁵ *Nov. Rec.*, l. IV, t. IV, lib. X.

⁶ *Nov. Rec.*, l. I, t. IV, lib. X. Desde el *Fuero Real*, l. 1, t. 3, lib. 3.

⁷ *Nuevo Febrero*, t. 1 (publicado por Mariano Galva Rivera), México, 1850, p. 95.

⁸ *Nov. Rec.*, l. III, t. IV, lib. X. *Fuero Real*, l. 3, t. 3, lib. 3.

⁹ *Nuevo Febrero*, *op. cit.*, nota 7, p. 94.

¹⁰ *Idem*, p. 96.

¹¹ *Nov. Rec.*, l. IX, t. IV, lib. X, y *Ley del Toro*.

¹² *Nuevo Febrero*, *op. cit.*, nota 7, p. 96.

2. Donaciones

Las donaciones y la dote también forman parte del patrimonio de cada cónyuge. El marido y la mujer, “cuando se casan se dan el uno al otro, dote, donaciones y arras porque los que se casan quieren tener con qué vivir y mantenerse y guardar el matrimonio bien y lealmente”.¹³

En *Las Partidas* se designan diversos tipos de donaciones antenuptiales: las donaciones¹⁴ que el esposo daba a la mujer en atención a la virtud y honestidad, o por remuneración de su virginidad y nobleza se denominaron *propter nuptia*. Las que el esposo otorgaba a la esposa o ella a aquél sin condición antes de que el matrimonio fuera cumplido por palabra presente, se llamaron *Sponsalitat largitas*; si el matrimonio no se celebraba, las donaciones debían restituirse al donatario y, si este hubiere muerto, a sus herederos. Pero si el esposo hubiere besado a la esposa, ésta retendrá la mitad de la donación y sólo se restituirá la otra mitad.¹⁵ Si la donación la hiciera la esposa al esposo, “cosa que pocas veces sucede porque son las mujeres naturalmente codiciosas y avariciosas” y aquélla muriese, aunque se hubieren besado, las donaciones se restituyen a los herederos de la esposa. “La razón que expusieron los sabios fue la de que, con el beso el esposo recibe placer y la mujer que lo daba queda desprestigiada”.¹⁶

La tercera especie de donaciones, denominadas arras en España, “es lo que el esposo de futuro entrega antes de contraer matrimonio en señal o prenda para garantizar los sponsales a futuro”, “una especie de pena que se impone para que la pague el que se aparte de celebrarlo”.¹⁷ El monto de las arras se limitaba a la décima parte de los bienes del marido.¹⁸ Si la mujer moría, las arras que le hubiere dado el marido no le eran devueltas a éste, sino que se entregaban —a falta de hijos del matrimonio— a los herederos de la mujer.

Después de celebrado el matrimonio se permitía realizar donaciones, siempre que con ellas no se ocasionara despojo de un cónyuge con respecto al otro. *Las Partidas* determinaron la invalidez de las donaciones por las cuales un esposo se hiciera más rico y otro más pobre. En todo caso, la donación podía realizarse y si no se revocaba en vida del donante, resultaba válida.¹⁹

¹³ Partida, 4, introducción al título XI.

¹⁴ Partida 4, ley I, título XI.

¹⁵ Partida 4, l. III, t. XI.

¹⁶ Partida 4, ley III, t. XI, y *Nov. Rec.*, l. III, t. III, l. X.

¹⁷ Partida 4, l. I, t. II.

¹⁸ *Nov. Rec.*, ley I, t. III, l. L.

¹⁹ Partida 4, leyes, IV, V, VI, t. XI.

3. *Dote*

La dote era “el caudal que la mujer daba al marido en razón del casamiento a efectos de ayudar a éste a sostener las cargas del matrimonio”.²⁰

La dote podía ser *adventicia* si la mujer otorgaba con bienes propios o recibidos por donación de sus parientes en línea materna. Era *profetizia* la constituida con bienes del padre o donados por parientes de éste.²¹

La administración de los bienes dotales y de las donaciones nupciales correspondió al marido, quien era dueño de los frutos producto de esos bienes; y al término del matrimonio debía restituir los bienes a la mujer, o a sus herederos.²²

“La mujer que mete su cuerpo en poder de su marido, no lo puede desapoderar de la dote que le dió”;²³ ésta es la regla general; sin embargo, la esposa podía demandar en juicio la restitución de la dote —o lo que quedara de ella— o impedir que el marido enajenara los bienes que la constituyeren, o impedir que recibiera las ganancias, si el esposo era un mal administrador, jugaba o tuviese otras malas costumbres.

El conjunto de normas que regulaban los bienes del matrimonio, protegían a la familia; si la dote corría peligro por la mala administración, los interesados podían solicitar la interdicción del marido acusado de pródigo.

La dote no era propiedad del marido y, en algunos casos, tampoco de la mujer, si ella moría sin hijos, a quienes —en principio— correspondían los bienes dotales; si la dote era *profetizia* se restituían los bienes a su padre; si la dote era *adventicia*, en caso de divorcio, los bienes eran restituidos a la esposa; si ésta moría sin hijos era entregada a sus herederos.²⁴

Desde el derecho romano se reconoció a la mujer la facultad de tener bienes propios: los denominados parafernales, cuya administración correspondía al marido pero respecto de los cuales no recibía el usufructo. *Las Partidas* aceptaban los parafernales, no así las Leyes de Toro.²⁵

²⁰ Partida 4, l. I, t. XI.

²¹ Partida 4, l. III, t. XI.

²² Partida 4, l. VII y l. XXV, t. XI.

²³ Partida 4, l. XXIX, t. XI.

²⁴ Partida 4, l. XXX, t. XI.

²⁵ García Goyena, Florencio, *Concordancias motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, 1852 t. III, p. 259.

4. Régimen vigente en la Nueva España

Durante la Colonia y la primera época del México independiente, se aplicó, en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio, ciertas leyes españolas, principalmente *Las Partidas*. Se consultó para la elaboración de este trabajo, las *Pandectas hispano-mexicanas*, que reunieron las disposiciones de mayor aplicación en la Nueva España; de acuerdo con ellas, el régimen de gananciales fue el vigente. Aunque algunos autores de obras jurídicas de la época opinaron contra el sistema de gananciales, aduciendo que "resultaba injusto que la mujer llevara parte alguna de ellos, si era el marido quien, en general, producía un aumento de bienes; pero, sobre todo, sería injusto cuando la mujer no aportaba dote alguna, ya que entonces recibía utilidad sin haber puesto capital ni trabajo". Sin embargo, quienes así opinaron, se refiere en el *Nuevo Febrero* de 1850:

Deberán hacerse cargo de que si bien el marido ha puesto su trabajo para los aumentos, también lo es que la mujer ha hecho cuanto está de su parte para obtenerlos. Ha dedicado sus cuidados a la familia, a la crianza de los hijos y al gobierno de la casa. Por otra parte, si tiene intereses en las ganancias cuidará mejor la economía y la administración interior de la casa.²⁶

La aceptación de la comunidad de gananciales correspondía a la concepción cristiana del matrimonio. El Evangelio según San Mateo, 19.5, expresa sobre el matrimonio: "Por lo cual, el hombre abandonará a su padre y a su madre y se unirá con su mujer y serán dos en una carne." La comunidad de bienes y el régimen dotal se encuentra en perfecta armonía con la naturaleza del matrimonio, que envuelve la comunión de cuerpos y almas.

III. LIBERALISMO

En vista de las estrechas relaciones entre Estado e Iglesia a partir de la Edad Media, se justificó la aplicación de estos sistemas en Europa, y también en la América colonial. Los primeros cambios ocurrieron en Europa. Frente a la sociedad medieval, concebida como un mundo estático cerrado, de predominio de jerarquías, creció la oposición de la clase media. Esta clase, formada por comerciantes, usureros y pequeños industriales, comenzó por exigir sus derechos a la produc-

²⁶ *Nuevo Febrero Mexicano*, op. cit., nota 7, p. 95.

ción y distribución de la riqueza, para ir avanzando hasta llegar a buscar un lugar dentro de la organización estatal. Pero pasaron siglos antes de que el desarrollo económico y social de la burguesía les permitiera tener acceso al poder político.

Frente al aparato ideológico de la Edad Media, la nueva clase tuvo que oponer un sistema distinto de convicciones, en el que creía encontrar su justificación moral y política. Este sistema de principios configuraría progresivamente la filosofía particular de la burguesía, el liberalismo.²⁷

A la vieja concepción sobrenatural del mundo tuvo que oponerse el nuevo concepto de universo, en el cual la razón y la investigación científica eran primordiales. Fue la teoría del Estado natural laico, racional; el Estado contractual en el cual la asociación originaria dejaba al descubierto la función social del consentimiento. Era el pacto original el fundamento de la vida social, en el que se expresaba la función del consentimiento individual.²⁸

Dentro de este nuevo sistema de convicciones, se desarrolló el derecho racionalista, que pretendió la demostración de los preceptos jurídicos. Para esta corriente doctrinal, el individualismo fue visto no como un sentimiento ni como una filosofía de la persona humana, sino como un principio expositivo referido al contrato. El derecho natural fundamentó la posibilidad lógica de una vinculación contractual y de un deber de cumplimiento de lo pactado en principios individualistas. Este trabajo metódico y constructivo favoreció una teoría de derecho privado con la elaboración del concepto de la declaración de la voluntad y del negocio jurídico del contrato.²⁹ Así como el derecho racionalista es propio a la libertad contractual y también lo es a la concepción del matrimonio y del derecho de divorcio.

Durante los siglos XVI y XVII el derecho racionalista se transmitió a las universidades europeas y se infiltró, a través de ellas, en la administración del Estado y en la legislación.

Después de la Revolución francesa, el gran código nació de la aceptación del derecho racionalista en la ley y de los nuevos principios de soberanía, libertad e igualdad. Los legisladores siguieron el derecho racionalista, que Pothier había acogido. En el código civil aparece la

²⁷ López Cámara, Francisco, *Orígenes y evolución del liberalismo europeo*, México, UNAM, Textos universitarios, 1977, p. 19.

²⁸ *Idem*, p. 20.

²⁹ Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1975, p. 231.

igualdad de derechos, la libertad para la esfera individual, particularmente la libertad de actuación contractual y económica. El hombre es libre cuando se le considera igual a sus semejantes dentro de la misma sociedad, cuando tiene la misma condición jurídica, los mismos derechos y las mismas posibilidades.

En uso de esa libertad, los individuos pueden contratar y obligarse. Una vez reconocida esa libertad, ésta no puede negarse cuando se trata de personas que contraen matrimonio. El artículo 1387 del Código de Napoleón estableció: “La ley no rige la sociedad conyugal en cuanto a los bienes más que a falta de convenios especiales que los esposos pueden hacer como los juzgue convenientemente con tal que no sean contrarios a las buenas costumbres ni a las disposiciones que señala la ley.”

Los esposos pudieron capitular libremente, inclusive establecer el régimen de separación de bienes, con las limitaciones legales. Sólo a falta de convenio entre los cónyuges rigió supletoriamente la sociedad conyugal.

En México, después de la independencia, muchas de las ideas que defendieron los insurgentes y las que habían justificado la Revolución francesa, resultaban cada vez más afines. A tal grado, que acabaron por confundirse el liberalismo universal y la revolución de independencia.³⁰

“La razón y la libertad son reconocidas como supuestos recíprocamente necesarios que han de vertebrar la nueva sociedad liberal; pero esa libertad no fue sólo la independencia política, sino la ruptura del orden social que la España imperialista encarnaba en cada una de las instituciones impuestas en América.”³¹ El movimiento liberal, además de la independencia, buscó la modificación y transformación de las instituciones sociales existentes hasta entonces.

Después de la independencia mexicana en el siglo XIX, la estructura legal del país fue ampliamente estudiada. De esas revisiones surgieron nuevas legislaciones que brindaron la oportunidad de continuar con aquellas normas tradicionales del derecho español que seguían siendo vigentes en la realidad mexicana y “adoptar todas las ideas de las naciones más civilizadas a los hábitos y costumbres de la nación mexicana”.³²

³⁰ López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1969, p. 218.

³¹ *Idem*, p. 233.

³² González, Ma. del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, *Introducción al estudio del derecho mexicano*, México, UNAM, IJ, 1983, p. 75.

IV. LEGISLACIÓN MEXICANA DEL SIGLO XIX

1. *Código Civil de Oaxaca, 1826-1828*

En derecho privado y en nuestra materia, el primer Código mexicano, el oaxaqueño de 1826-1828, no reguló expresamente los regímenes patrimoniales del matrimonio; de la sola lectura de ciertos artículos —109 a 115— se infiere la existencia de una comunidad de bienes durante el matrimonio. Reguló este código las donaciones antenupciales y entre esposos en los mismos términos que el derecho español, de manera que las disposiciones no representaron novedad alguna.

2. *Ley del Matrimonio Civil, de julio de 1859*

Con las Leyes de Reforma, los liberales se anotaron un importante triunfo en la separación de Estado e Iglesia. Una de las expresiones más vigorosas de la conciencia liberal fue su orientación a separar a la Iglesia de los asuntos del Estado; otra, tratar de acabar con el monopolio mental que aquella ejercía. “Es la lucha de una conciencia laica frente a una mentalidad escolástica tradicional; el laicismo se traduce en un principio claro del liberalismo.”³³

En este contexto, la ley del 23 de julio de 1859 consideró al matrimonio como un contrato en contraste con la concepción sacramental de la Iglesia. Aquellos que lo celebraron con formalidades establecidas en la misma ley, gozaban de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles conceden a los casados. Desde entonces la ley civil rigió los efectos del matrimonio; sin embargo, en este texto no se reglamentaron los efectos patrimoniales del matrimonio, de manera que continuó aplicándose, en esa materia, la comunidad de bienes en forma obligatoria.

3. *Proyecto Justo Sierra*

Correspondió al proyecto Justo Sierra —que fue Código en el Estado de Veracruz— intentar regular por primera vez de una manera sistemática el contrato de matrimonio; los bienes comunes y los dotales, así como las donaciones antenupciales y entre consortes. El mismo Justo Sierra, en la presentación del proyecto, reconoció la influencia de un gran número de códigos europeos, y muy particularmente un proyecto español de García Goyena.³⁴

³³ López Cámara, Francisco, *op. cit.*, nota 30, p. 282.

³⁴ Sierra, Justo, *Proyecto de Código Civil*, ed. oficial, México, Imp. Vicente Torres, 1861.

a. *Sociedad legal*

En el texto del proyecto se designaron bienes matrimoniales, “los propios de cada cónyuge y los comunes si los hubiere”,³⁵ mismos que eran gobernados y administrados según las reglas de la sociedad legal; podían celebrarse pactos en contrario siempre que se verificasen con sujeción al régimen dotal.³⁶ En estos pactos encontramos un antecedente de las capitulaciones matrimoniales; en ellos podía elegirse la sociedad conyugal o un régimen dotal; en ambos casos existe patrimonio destinado a satisfacer las necesidades de la familia. García Goyena expresa en sus comentarios las ventajas de establecer como derecho común el régimen de conquistas sobre el puramente dotal: “El régimen dotal es en verdad más sencillo, pero de compañeras más frías e indiferentes; el otro es más justo y de compañeras más afectuosas que por su propio interés trabajarán con mayor actividad para el buen éxito de los negocios del matrimonio.”³⁷

La sociedad legal, formada por bienes gananciales, comenzaba el día de la celebración del matrimonio y terminaba por la disolución del mismo; por la separación de bienes decretada por juez en forma especial que llevará consigo la interdicción civil, o la declaración de ausencia.³⁸ “La sociedad legal, ni los bienes que produjera podía renunciarse sino por decreto judicial de separación de bienes.”³⁹ Esta disposición resultó una novedad, toda vez que en el antiguo derecho la mujer podía renunciar a las ganancias y con ello renunciaba a las posibles pérdidas que pudiesen originarse.

La sociedad legal se regulaba en primer término por los pactos celebrados por los cónyuges, siempre que no contravinieren ciertas disposiciones legales. A falta de estos convenios se aplicaban las normas específicas del código y, en caso de duda u omisión, siguiendo a los códigos napolitanos, sardo, holandés y proyecto español,⁴⁰ la sociedad legal se reguló por las reglas del contrato de sociedad.

Las capitulaciones sólo podían establecer la sociedad legal o el régimen dotal; nunca la separación de bienes, que desde 1804 había sido permitido por el Código de Napoleón.

³⁵ Proyecto Sierra, artículo 1320.

³⁶ *Idem*, artículo 1321.

³⁷ García Goyena, *op. cit.*, nota 25, p. 254.

Madrid, Imprenta de la sociedad tipográfica, 1852, t. III, p. 254.

³⁸ Proyecto Sierra, artículo 1395.

³⁹ *Idem*, artículo 1396.

⁴⁰ García Goyena, *op. cit.*, nota 25, p. 323.

b. *La dote*

Los bienes propios de la mujer constituían la dote y los del marido componían el capital marital.⁴¹ La dote no sólo se componía con los bienes que la mujer aportaba al matrimonio al tiempo de contraerlo, sino con todos los que adquiriera durante él por donación, herencia o legado.⁴² Desaparecen de esta legislación la facultad de la mujer para poseer los bienes parafernales, reconocida en el derecho anterior, con un retroceso de los derechos de la mujer.

La esposa continuó sometida a la potestad marital, sólo en casos especiales, previa determinación judicial, podía administrar los bienes dotales. García Goyena justificaba esta situación: "nada más sencillo y moral y necesario para mantener el orden y disciplina en la familia, pues no es posible concebir la dependencia o sumisión personal de una mujer que administra sus bienes y goza de sus rentas con absoluta independencia del marido".⁴³

En el proyecto del maestro Sierra, el régimen dotal no sufrió otra modificación respecto de la legislación anterior: la dote fue considerada un patrimonio familiar destinado a los gastos diarios y usuales de la familia, y ni el marido ni la mujer ni los dos juntos podían enajenar o hipotecar los bienes dotales, sino por causas graves o cuando se obtuviese un notorio beneficio para la familia, o por cumplir un oficio de piedad,⁴⁴ previo acuerdo judicial.

c. *Donaciones*

Los esposos podían hacerse donaciones recíprocas de sus bienes presentes o de los que dejaren a su muerte, siempre que lo hicieren antes de contraer matrimonio,⁴⁵ pues toda donación de un cónyuge a otro durante el matrimonio era considerada nula.⁴⁶

4. *Código Civil de 1870*

a. *Capitulaciones*

El presidente Juárez propició la elaboración del Código de 1870. "Co-

⁴¹ Proyecto Sierra, artículo 1399.

⁴² *Idem*, artículo 1354.

⁴³ García Goyena, *op. cit.*, nota 25, p. 259.

⁴⁴ Proyecto Sierra, artículos 1361 y 1362.

⁴⁵ *Idem*, artículo 1343.

⁴⁶ *Idem*, artículo 1344.

mo hombre político le supo imprimir a esta legislación su orientación misma, que consistió principalmente en consolidar las leyes de reforma y algunos postulados de la doctrina liberal.”⁴⁷

Este Código estableció la facultad de los cónyuges para pactar, a través de las capitulaciones matrimoniales, el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes; la dote se consideró en este cuerpo un complemento, susceptible de adaptarse a uno u otro régimen. La libre determinación “se liga íntimamente al matrimonio y si se diera a una persona la facultad de casarse, negándosele la de arreglar sus asuntos pecuniarios por medio de las capitulaciones, se crearía un grave obstáculo a la libertad del matrimonio”.⁴⁸

Los principios liberales e individuales de la época se fueron proyectando hacia el derecho privado, reflejándose, entre otras, esta facultad para elegir el régimen patrimonial. Reconocida la libertad contractual, tenía que reconocerse la libertad para contratar las cuestiones patrimoniales del matrimonio.

b. *La sociedad conyugal*

La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal. La voluntaria se regía estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyeran, siempre que no se opusieran a las leyes ni a las buenas costumbres; no se permitían las capitulaciones que atentaran contra el respeto que los cónyuges debían guardarse entre sí, o a los derechos de terceros. Todo lo que no estuviere expresado en las capitulaciones que establecieran la sociedad voluntaria se regía por la legal.⁴⁹

Se conservó la sociedad legal como supletoria, cuando los cónyuges contrajeran matrimonio, sin celebrar contrato que arreglara sus intereses pecuniarios, “pues entonces supone la ley que ha sido su voluntad sujetarse a las reglas que ella establece”.⁵⁰ Laurent citado por Mateos Alarcón expresó sobre el tema:

Toda sociedad conyugal es voluntaria o convencional porque resulta siempre de la voluntad ya expresada ya tácita... la sociedad legal no se impone por la ley a los cónyuges puesto que ésta los deja en

⁴⁷ Sánchez Cordero, Jorge, “Derecho civil”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, IIJ, 1983, p. 671.

⁴⁸ Mateos Alarcón, *Lecciones de derecho civil. Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870 con anotaciones relativas a la reforma introducida en CC. 1884*, México, Librería Valdés y Cueva, 1885-1886, p. 96.

⁴⁹ CC. de 1870, artículo 2102.

⁵⁰ Mateos Alarcón, *op. cit.*, nota 48, p. 178.

libertad para celebrar los convenios que se avengan a sus intereses, es legal la sociedad porque los cónyuges no tienen necesidad de celebrar ningún contrato sino que la ley lo arregla según la tradición y ésta reposa sobre las costumbres.⁵¹

La sociedad legal, hasta la aparición del Código de 1870, era considerada derecho común; de manera que el Código Civil no hizo sino sancionar y perfeccionar su existencia. Supletoriamente se aplicaban a la sociedad legal o voluntaria las disposiciones relativas a la sociedad común,⁵² igual que en el proyecto Sierra. La ley quiso suplir omisiones, tanto de los cónyuges como de ella misma, a fin de evitar perjuicios o contiendas trascendentales. Sin embargo, varios tratadistas de esa época insistieron en las diferencias fundamentales entre ambos tipos de sociedades.

Integraban la sociedad legal, los bienes llamados por la legislación anterior gananciales; no formaban parte de ellos los bienes que cada uno de los consortes aportara al matrimonio ni los bienes heredados o los recibidos por donación. Tampoco formaban el caudal común los bienes obtenidos por don de la fortuna.

En el derecho colonial y en el proyecto de Sierra se reconoció al marido como único administrador de los bienes gananciales y como único autorizado para disponer de ellos a su arbitrio. En contraste, los códigos civiles de 1870 y 1884 declararon que el dominio y posesión de los bienes residía en ambos cónyuges mientras subsistiera la sociedad. El marido que quisiera obligar a enajenar los bienes raíces pertenecientes al fondo social requería consentimiento de la mujer. "Con ello se empezó a reducir la desigualdad entre los cónyuges que existía al derecho colonial."⁵³

Sin embargo, el marido continuó como único administrador; desde el momento de la celebración del matrimonio la mujer se convertía en incapaz para ejecutar por sí sola, sin la autorización del marido, los actos de la vida civil. Esteban Calva, autor de la época, comenta al respecto:

por regla general el hombre es más apto que la mujer para la buena y acertada dirección de los negocios por su sexo, su educación, sus costumbres, y hasta sus cualidades personales. La mujer es, por regla

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² CC. de 1870, artículo 2103.

⁵³ Arrom, Silvia Marina, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, IIJ, 1981, pp. 493-518.

general, tímida y pudorosa, fácil de dejarse dominar por la imaginación y frecuentemente inexperta para los negocios de la vida...⁵⁴

Con esta ideología, difícilmente podría otorgarse a la mujer la administración de los bienes comunes.

Según manifestó la comisión elaboradora de la exposición de motivos "se cuidó de combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representación del marido".⁵⁵

La mujer tenía el dominio y la posesión de los bienes comunes, pero no la disposición de ellos sin el consentimiento del marido, a menos que se tratara de gastos ordinarios de la familia. Considerado el mantenimiento de la familia una carga de la sociedad conyugal, era natural que las obligaciones que con tal objeto contrajera la mujer fueran satisfechas con el fondo social.

La sociedad legal se terminaba, suspendía o modificaba por las sentencias que declararan el divorcio o la ausencia, y por muerte. El divorcio necesario producía distintos efectos en cuanto a los bienes, según quien diere causa a él. En caso de divorcio voluntario, la ley autorizó a los consortes a celebrar los convenios que creyera más oportunos a sus intereses; en esa virtud podían disolver, interrumpir o modificar la sociedad conyugal.

Al disolverse la sociedad legal, ésta debía liquidarse: se cubrían los créditos que hubieren contra el fondo social; se devolvía a cada cónyuge lo aportado al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividiría por mitad. "El fundamento de la sociedad no era celebrar negocios mercantiles sino ayudarse mutuamente."⁵⁶

Mientras subsistiera la sociedad no podían renunciarse las ganancias adquiridas. La razón expuesta por la Comisión redactora del código, por la cual se prohibió la renuncia fue:

La facultad de renunciar gananciales durante el matrimonio destruiría por su base la sociedad por la desigualdad que se generaría entre los esposos; además se correría el peligro de que los maridos abusaran de sus mujeres, haciéndolas renunciar por medio de su autoridad, ya por medio de las sugerencias del cariño.⁵⁷

⁵⁴ Calva, Esteban, *Instituciones de derecho civil, según el CC. del D.F., México*, Imprenta Fco. Díaz de León, 1883, pp. 14 y 65.

⁵⁵ *Exposición de Motivos del Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Impr. Ancona y M. Peniche, 1870.

⁵⁶ Mateos Alarcón, *op cit.*, nota 48, p. 261.

⁵⁷ *Exposición de motivos...*, *cit.*, nota 55, p. 90.

Recuérdese que en *Las Partidas* existía la facultad de renunciar los gananciales y con ello a las posibles pérdidas.

c. Separación de bienes

El otro régimen aceptado por los códigos civiles de 1870 y 1884, fue el de separación de bienes. La separación podía pactarse voluntariamente antes del matrimonio, o durante él, por simple convenio en virtud de un divorcio voluntario; y también podía generarse a través de una sentencia judicial en los casos señalados por el código. Bajo este régimen, los cónyuges conservaban la propiedad y la administración de sus bienes y el goce de sus productos. Cada uno de los consortes contribuía al sostenimiento de los hijos y demás cargas del matrimonio, según convenio previo y, a falta de éste, en proporción a sus rentas.⁵⁸

El régimen de separación fue criticado por varios autores, como contrario a la naturaleza del matrimonio, "que exige que el marido y la mujer estén estrechamente unidos por vínculos del corazón y por lo mismo que haya entre ellos comunidad de intereses".⁵⁹

Laurente opinaba:

La separación de bienes está en oposición a la naturaleza del matrimonio. Cuando los esposos estén divididos en interés es de temer que se resienta el vínculo de las almas... Además, este régimen deroga un principio de orden público liberando a la mujer de la potestad marital de la administración y goce de sus bienes.⁶⁰

En contra de esta opinión, influenciados por los filósofos liberales que proclamaban "la autonomía como fundamento de la dignidad de la naturaleza humana",⁶¹ los legisladores de 1870 implantaron el régimen de separación que favoreció a la mujer que ganaba un salario o que tuviera bienes propios, toda vez que ésta conservaba la propiedad y administración de sus bienes aunque no pudiese enajenar los inmuebles ni los derechos reales sin el consentimiento expreso de su marido, o del juez si la oposición marital era infundada.⁶² Pero para la mujer que no se encontraba en esa situación, el régimen de separación representó una pérdida de protección.

⁵⁸ CC de 1870, artículo 2209.

⁵⁹ Mateos Alarcón, *op. cit.*, nota 48, p. 188.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Kant, M., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Porrúa, Span cuantos, 1983, pp. 49 y 59.

⁶² CC de 1870, artículo 2210.

d. *Donaciones*

Las donaciones entre esposos no podían exceder, como tradicionalmente se estableció, reunidas, de la quinta parte de los bienes del donante. Salvaguardando, por una parte la libertad individual y por otra protegiendo a la familia, la comisión redactora del código creyó más prudente considerar las donaciones entre consortes como revocables y sólo confirmables por la muerte del donante. “Para evitar que los excesos naturales de los efectos se hicieran donaciones inconsideradas ya que el cónyuge donatario no correspondiera con sus actos.”⁶³

Además, fijado el monto al que podían ascender unas y otras se protegían las legítimas de los herederos forzosos.⁶⁴

e. *Dote*

La exposición de motivos del Código de 1870 consideró a la dote, como en la legislación tradicional, un elemento destinado al bienestar familiar y un seguro para los justos intereses de la mujer. Los bienes que la constitúan tenían el carácter de inalienables y sus frutos estaban destinados a sostener las cargas del matrimonio. La dote gozaba de inalienabilidad frente a terceros, siempre que se constituyera en escritura pública que hubiese sido registrada.

La mujer como propietaria de la dote podía disponer de ella para los gastos usuales y diarios de la familia, con la aquiescencia o la tolerancia del marido, si los bienes de éste o los gananciales no pudieran cubrirlos.⁶⁵

La administración y usufructo de la dote correspondió al marido, aunque los autores de la época establecieron claras diferencias entre los derechos y obligaciones del marido administrador y de los usufructuarios comunes.

Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, podían enajenar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotaes inmuebles, salvo causas graves autorizadas por el juez, como: dotar o establecer a sus descendientes, cubrir los alimentos de la familia que no podían suministrarse de otro modo; reparación de otros bienes dotaes y demás. Si el marido enajenaba los bienes dotaes cuando no le estaba permitido hacerlo, era responsable de los daños y perjuicios que causara a su mujer o a

⁶³ Calva Esteban, *op. cit.*, nota 54, p. 107.

⁶⁴ *Exposición de motivos... cit.*, nota 55, p. 95.

⁶⁵ CC de 1870, artículo 2290.

terceros a quienes no hubiere declarado la naturaleza de los bienes enajenados. La mujer podía, en estos casos, reivindicar los bienes inmuebles enajenados o exigir que se anulaban las hipotecas impuestas sobre ellos. De manera que la necesidad extrema de la familia era causa suficiente para enajenar la dote. "Sería irracional y absurdo conservar la dote a expensas de la vida y la salud de los individuos de la familia, cuando su destino natural es consumirla en la conservación de aquellos preciosos bienes."⁶⁶

Si hubiere justos motivos para creer en peligros los bienes dotales, por negligencia o mala administración del marido, o si éste no proveía a la subsistencia de la familia convenientemente, podía la mujer, o sus padres o hermanos, en caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguraran y se limitaran las facultades del marido, ya privándolo de la administración.⁶⁷

Si el marido era privado de la administración, ésta correspondía a la mujer, pero los bienes continuaban sujetos a las mismas restricciones legales y destinados a sostener las cargas del matrimonio.

Disuelto el matrimonio, cesaba la causa por la cual el marido poseía la dote y debía restituirla a la mujer o a sus herederos;⁶⁸ pero si la dote había sido constituida por otra persona, a ella debía devolverse.⁶⁹

El Código de 1884 no estableció ningún cambio importante en cuanto a regímenes patrimoniales.

V. CONCLUSIONES

En el transcurso del siglo XIX se implantaron en México cambios trascendentales en los regímenes patrimoniales del matrimonio. A principio de siglo, la estrecha relación entre Iglesia y Estado permitió la operatividad de la legislación española que se aplicó en la Nueva España, en ella se establecían normas de protección al patrimonio familiar, el bienestar del grupo era más importante que la libertad individual para disponer de los bienes propios. Correspondían a esta misma ideología, entre otras instituciones, la legítima forzosa, la interdicción del pródigo y el mayorazgo, cuya finalidad era la consolidación de un patrimonio destinado a transmitirse de una a otra generación de la misma familia.

⁶⁶ Matcos Alarcón, *op. cit.*, nota 48, p. 329.

⁶⁷ CC de 1870, artículos 2306 y 2308.

⁶⁸ *Idem*, artículo 2309.

⁶⁹ *Idem*, artículo 2316.

A esta sociedad concebida como un mundo estático, cerrado, de dominio de jerarquías, se opuso el movimiento liberal europeo con sus teorías sobre el Estado laico y racional, basado en la asociación originaria que dejaba al descubierto la función del consentimiento. La influencia liberal motivó la revisión y cambios en la legislación mexicana. En nuestra materia, el matrimonio fue considerado por la ley de 1859 como un contrato cuyos efectos se regían por la ley civil.

El Código Civil de 1870 con su gran influencia liberal estableció importantes cambios. Si se preconizó la libertad contractual no podía ésta negarse a las personas que contraían matrimonio, de manera que los futuros consortes pudieron pactar entre régimen de comunidad o de separación de bienes.

La separación de bienes representó la posibilidad de una cierta disponibilidad y administración de los bienes propios y digo cierta, puesto que todavía en este Código se establecían normas que permitían declarar bajo curatela al pródigo y se negaba a las personas la posibilidad de disponer de sus bienes, si con ello perjudicaban a sus herederos forzosos. Sin embargo, fue un paso hacia el reconocimiento de la libre disponibilidad de la propiedad individual.

Frente a los dos regímenes patrimoniales: el de la comunidad de bienes, protectora de la familia, a través de la cual el esfuerzo común de los cónyuges se distribuye entre el grupo familiar; o el de separación que, reconociendo la libertad contractual, faculta a los esposos para disponer sus bienes propios, los futuros contrayentes pudieron elegir su régimen patrimonial a partir de 1870 o hasta 1917, fecha en que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares.